

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 10 de noviembre del 2018, mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y fauna Silvestre N°. 0129140, se reportó a la Corporación la aprehensión de productos forestales provenientes del

AUTO

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

predio Naranjitos propiedad del señor EDISLEBEN RIOS SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 71.255.157, ubicado en vereda el Palmar, corregimiento de Piedras Blancas, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, los productos forestales aprehendidos fueron transportados por la Policía Nacional para posteriormente ponerlos a disposición de CORPOURABA en las instalaciones del aserrío F.C.

SEGUNDO: Mediante el oficio se aclaró el contenido del Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y fauna Silvestre N°. **0129140**.

“Es de aclarar que en el oficio donde se realiza formalmente la entrega a CORPOURABA del material forestal y el acta de incautación de la Policía Nacional se relaciona al señor Edisleben Ríos Sepulveda identificado con cedula de ciudadanía N° 71.255.157, como la persona a la cual se le efectúa la incautación preventiva, pero posterior al procedimiento realizado el día sábado 10 de noviembre , fue enviado oficio aclaratorio a CORPOURABA donde se explica que el señor Edisleben Ríos Sepulveda, no es la persona a la que se le realiza la aprehensión del material forestal , sino por el contrario es quien denuncia la tala ilegal de la madera, y se relaciona la señora Mariela Sepulveda Lopez identificada con cedula de ciudadanía N° 43.140.032 , como la persona a la que se le efectuó la incautación preventiva”.

TERCERO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; artículo 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS.

CUARTO: Mediante auto N° 0169 del 02 de mayo de 2019 se impuso medida preventiva al material forestal equivalente a:

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Unidad	Volumen elaborado m³	Valor comercial
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	7	0.4472	161.210
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloques	4	0.4048	135.505
Total			11	0.852 m³	296.715

QUINTO: Para la realización del presente acto administrativo, se toman en consideración los siguientes informes técnicos:

- Informe técnico de infracciones ambientales TRD 400-08-02-01-2502 del 16 de noviembre de 2018.
- Informe técnico de infracciones ambientales TRD 400-08-02-01-2518 del 20 de noviembre de 2018.
- Informe técnico de infracciones ambientales TRD 400-08-02-01-2658 del 7 de diciembre de 2018.

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

- Oficio de Solicitud de devolución de material forestal 200-34-01.58-7231.
- Respuesta solicitud de entrega de material forestal 200-06-01-01-1080.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la **Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,* que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. *W*

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, respecto del tema que nos ocupa, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. *Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ...*

*La especie forestal **cedro (Cedrela odorata.)** se encuentra incluida en el listado de las especies amenazadas por la diversidad biológica colombiana, en la categoría (EN) en peligro, establecido en la **resolución 01912 de 2017.***

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra la señora **Mariela Sepúlveda López** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.140.032, por presuntamente aprovechar, el material forestal correspondiente a cero punto ochenta y cinco metros cúbicos (0.852 m³) en elaborado, de los cuales 0.4472 m³ en elaborado de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 0.4048 m³ en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), sin la respectiva autorización de la Corporación, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria contra la señora **Mariela Sepúlveda López** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.140.032, por presuntamente aprovechar, el material forestal correspondiente a cero punto ochenta y cinco metros cúbicos (0.852 m³) en elaborado, de los cuales 0.4472 m³ en elaborado de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 0.4048 m³ en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), sin la respectiva autorización de la Corporación, en presunta violación de la legislación ambiental en particular la norma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a contra la señora **Mariela Sepúlveda López** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.140.032, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Informe técnico de infracciones ambientales TRD 400-08-02-01-2502 del 16 de noviembre de 2018.
- Informe técnico de infracciones ambientales TRD 400-08-02-01-2518 del 20 de noviembre de 2018.
- Informe técnico de infracciones ambientales TRD 400-08-02-01-2658 del 7 de diciembre de 2018.
- Oficio de Solicitud de devolución de material forestal 200-34-01.58-7231.
- Respuesta solicitud de entrega de material forestal 200-06-01-01-1080.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO QUINTO. - MANTENER la medida preventiva impuesta mediante auto N° 0169 del 02 de mayo de 2019.

ARTICULO SEXTO. – REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a cero punto ochenta y cinco metros cúbicos (0.852 m³) en elaborado, de los cuales 0.4472 m³ en elaborado de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 0.4048 m³ en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), tiene un valor comercial de \$ **296.715**

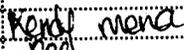
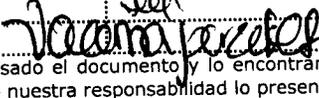
Nombre común	Nombre científico	Presentación	Unidad	Volumen elaborado m ³	Valor comercial
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	7	0.4472	161.210
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloques	4	0.4048	135.505
Total			11	0.852 m³	296.715

ARTICULO SEPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		29/11/2019.
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		20-11-19.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0315-2018.